PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio oral mercantil 999/2025-V

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO

En la Ciudad de México, a las **once horas con tres minutos** del **treinta de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio correspondiente al juicio oral mercantil **999/2025-V**, promovido por ****** ***** ******** , por propio derecho, en contra de la ******** ******* ** **********.

La audiencia se presidió por **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en presencia de la secretaria **Yahel Hernández Castillo**, quien dio fe de dicha actuación e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a lo previsto en los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio.

La secretaria realizó las precisiones legales correspondientes, procedió a dar la cuenta relativa hizo constar los datos de inicio de la audiencia y mencionó el nombre de los asistentes.

Compareció el actor asistido de su mandatario judicial ********* ******* *** ***; así como, la demandada por conducto de su apoderado ****** **** ***** ******

Se tuvieron por desahogadas las documentales, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en atención a su propia y especial naturaleza.

Luego, se procedió al desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor, en la que la oferente formulo sus preguntas de manera verbal al absolvente.

Después, las partes formularon sus alegatos.

Posteriormente, se declaró visto el asunto y se citó a las partes a oír sentencia definitiva, en la que se estimó que la acción

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f636a663300000000000000017881
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejercida es la de incumplimiento de contrato en virtud de que la parte actora combate el cobro por ajuste de facturación porque la revisión de la cual derivó no atendió el procedimiento establecido en la ley.

En el caso, el procedimiento que debe atenderse para analizar la legalidad de la revisión que dio origen al ajuste de facturación objeto del juicio, es el que dispone la cláusula novena del modelo de contrato publicado en septiembre de dos mil veintiuno, para los usuarios de baja tensión, ya que es el que se encontraba vigente en la fecha que se realizó la revisión; y no el establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica en virtud de que se encuentra dirigido a usuarios calificados y no a usuarios de suministro básico como el actor.

El accionante refiere que la cláusula novena de dicho contrato debe tenerse por no puesta en virtud de que es abusiva; sin embargo, de lo previsto en ésta, no se desprende que contenga cláusulas abusivas o inequitativas en perjuicio de los usuarios del servicio, de ahí que su pretensión resulte improcedente.

Lo expuesto por el enjuiciante en el sentido de que el contrato aplicable en el asunto, es el vigente al momento que se contrató el servicio de suministro de energía eléctrica, debe desestimarse, en virtud de que el contrato que celebró con la extinta Luz y Fuerza del Centro se encuentra abrogado, y el vigente en el momento en que se realizó la revisión que dio origen al ajuste objeto del juicio es el publicado en septiembre de dos mil veintiuno.

En el caso el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis, se emitió con base en una revisión que omitió cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la cláusula novena del contrato aplicable; por tanto, la parte actora no tiene obligación de pagar la cantidad determinada por ajuste a la facturación.

Se dice lo anterior, ya que de la constancia de revisión se obtiene que no se cuenta con algún elemento que justifique que el

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF - Versión Pública

personal de la demandada se identificó con —gafete vigente con fotografía— como lo establece el inciso A de la cláusula novena.

Igualmente, en la constancia se omitió asentar los datos de los sellos encontrados y dejados como lo disponen los incisos E y G y en todo caso porque se asentaron unas líneas en los aparatados correspondientes.

Que se dio oportunidad a la persona que atendió la diligencia de registrar en la constancia lo que a que su interés conviniera respecto a las inconsistencias detectadas, como lo prevé el inciso D.

Tampoco, que se cumplió con lo dispuesto en el inciso C, porque en el aviso de revisión no consta que éste se entregó a alguna persona, ni que en todo caso existió alguna negativa para ello.

Respecto a las restantes prestaciones concernientes a la devolución de la garantía exhibida con motivo de la medida cautelar y los pagos efectuados con motivo del ajuste, debe absolverse a la demandada, dado que no se solicitó alguna garantía para que surtiera efectos la medida y en el juicio no se acreditó que se efectuó algún pago a la enjuiciada con motivo del ajuste.

En cuanto a la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, debe absolverse a la demandada en virtud de que actualmente ya se reconectó el servicio con motivo de la medida cautelar otorgada; no obstante, debe precisarse que la enjuiciada no podrá realizar el corte del servicio derivado del ajuste materia de la litis.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f636a663300000000000000017881
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se declara el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica aplicable.

CUARTO. Se condena a la demandada a la cancelación del aviso de cobro por ajuste a la facturación, la constancia y aviso de revisión y cualquier acto derivado de la revisión y el aviso de cobro; así como, de la cantidad determinada por concepto de ajuste, lo que deberá cumplir dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

QUINTO. Se condena a que se registre el nombre completo y correcto del actor en los sistemas de la demandada respecto al servicio correspondiente.

SEXTO. Se declara improcedente la prestación IV.

SÉPTIMO. Se absuelve de las prestaciones V, VI y VIII de la demanda.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

Se ordenó expedir a la demandada copia del audio y video de la presente audiencia.

A las **once horas con dieciséis minutos** de la fecha en que se actúa, concluyó la audiencia de juicio de la cual se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1390 Bis 27 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio. Doy Fe.

Ana Lilia Osorno Arroyo

Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Yahel Hernández Castillo

Secretaria de Juzgado

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65be663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

Versión Pública

Se hace constar que la hora de la evidencia criptográfica correspondiente a la presente acta, no coincide con la hora del cierre de la audiencia debido a las cargas de trabajo que imperan en el juzgado; lo anterior, para los efectos conducentes, atento a lo dispuesto en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Conste.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.

Se pone a su disposición el correo institucional del juzgado 2jdo1ctoedejom@correo.cjf.gob.mx y el número telefónico 5133-8100, extensiones: 7265 para atender cualquier duda o aclaración.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662636ba663300000000000000017881
12/05/25 16:45:14

Versión Pública SEN TI CIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos del juicio oral mercantil **999/2025-V**, promovido por ****** ***** ********, por propio derecho, en contra de la ******** ******** ** **********; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ****** ***** ******** , por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de la ******** ******** ** **********, las prestaciones que en síntesis se hacen consistir en las siguientes:

I. Se ordene la corrección en el nombre del usuario de suministro básico, y se asiente el nombre completo y correcto del actor, de conformidad con el artículo 20, fracción I, inciso a, de las Disposiciones de la Comisión Reguladora de Energía.

II. La nulidad absoluta del Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación así como de sus antecedentes que le hayan dado origen.

III. Se ordene cancelar en el sistema de notificaciones, en el sistema comercial, en los registros, archivos contables, electrónicos, históricos y en los sistemas informáticos la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación.

IV. En el caso de que se estime que la relación contractual entre las partes se rige bajo el modelo de contrato de 2021, se tenga por no puesta la cláusula novena de éste.

V. Se ordene la reconexión del suministro eléctrico del servicio con RPU de la parte actora.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706e6626f65e66330000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF Versión Pública

VI. Se ordene la devolución de la garantía que en su caso se haya exhibido a juicio con motivo de la medida cautelar.

VII. El pago de los gastos y costas de conformidad con el numeral 9.2 fracción V de las Disposiciones de la CRE.

VIII. En caso de hacerse algún pago a favor de la demandada, la devolución de lo pagado en efectivo como lo dispone la fracción V párrafo quinto del numeral 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención, en auto de diez de julio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil y se ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. En proveído de veintiséis de agosto del año citado, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, y por opuestas las excepciones y defensas hechas valer con las que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista respecto de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada.

QUINTO. El dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, y el treinta siguiente, se celebró la audiencia de juicio en la que se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a6626f636a6633000000000000017881
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013 y 28/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el segundo de ellos, concerniente a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, en Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ae66330000000000000017981
12/05/29 16:45:14

SEGUNDO. Procedencia de la vía. El artículo 1049[1] del Código de Comercio, establece que las controversias derivadas de actos mercantiles deben ventilarse en un juicio mercantil, y que en la vía oral se tramitarán todas las contiendas que no tengan especial tramitación ni cuantía indeterminada, de conformidad con el numeral 1390 bis de la legislación en cita.

En el presente juicio se combate como pretensión principal un aviso de cobro por ajuste a la facturación, lo cual constituye un acto mercantil, en términos del artículo 75, fracción V y XXV del código descrito[2], ya que dicho acto deriva del servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la ******** ******* ** ********** a la parte actora con motivo de un contrato de suministro celebrado en un plano de coordinación el cual tiene naturaleza comercial; en consecuencia, la vía oral mercantil es procedente en el presente asunto.

[1] Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

[2] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
(…)
XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Versión Pública

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], del tenor siguiente:

*"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.** De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

Lo anterior, aun y cuando el objetivo de la enjuiciada derivado de la reforma constitucional, no sea generar lucro, dado que ello no impide que ésta pueda realizar actos de comercio, debido a que conforme a la tesis de registro digital 2031375, de rubro "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, SON DE NATURALEZA MERCANTIL", los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica a pesar de la reforma constitucional son de naturaleza comercial, y por tanto, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, toda vez que el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis está relacionado con el servicio RPU *** *** *** *** cuyo usuario final y titular es el actor, como se corrobora del propio formato de aviso de cobro, el cual emitió la ******** ******* ** ********** a través de su zona comercial respectiva, derivado de la revisión y las pruebas

[3] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 336, registro 2015944.*

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a6626f65ba66330000000000000017981
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que realizó su personal al sistema de medición e instalación eléctrica de dicho servicio.

En la excepción *"3.- Falta de legitimación pasiva"*, la enjuiciada refiere que la parte actora carece de legitimación para reclamar las prestaciones que señala en la demanda; sin embargo, ésta es infundada en virtud de que en el caso el accionante solicita la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número *********, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, expedido a su nombre respecto del servicio antes citado cuyo titular es él; consecuentemente, está justificada su legitimación en la causa en el presente juicio al tratarse del titular y usuario final del servicio respecto del cual se emitió el acto principal que se combate.

Apoya lo anterior, en lo que interesa, la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 2030443, Undécima Época, Materia Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 316, de rubro y texto siguientes:

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017981
12/05/25 16:45:14

Versión Pública

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Conforme a lo anterior, la legitimación de las partes en el presente asunto está acreditada.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar si asiste razón y derecho a la parte actora para declarar la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación objeto del juicio y los actos de los cuales derivó éste; consecuentemente, ordenar la cancelación del importe determinado por ajuste de facturación y de la revisión que le dio origen, en virtud de que se incumplió con el procedimiento establecido en la ley y además porque la cláusula novena del contrato de suministro publicado en el año dos mil veintiuno, en caso de que se considere aplicable, debe tenerse por no puesta ya que el accionante estima que es abusiva.

O si como lo señala la parte demandada, que en la especie es procedente absolverla de cumplir con las prestaciones reclamadas porque la revisión se llevó a cabo en estricto apego a la cláusula novena del contrato de suministro eléctrico vigente al momento de la revisión.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba66330000000000000017881
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Precisión de la acción ejercida. Previo a analizar los elementos de la acción, es importante precisar que en el caso resulta parcialmente fundada la excepción *"2. Falta de acción y de derecho",* en lo atinente a que la acción ejercida en el presente asunto no es la de nulidad.

Ello es así, en virtud de que el accionante combate el ajuste de facturación objeto del juicio porque considera que la revisión que le dio origen incumplió con las formalidades y el procedimiento previsto en la ley, lo que implica que la acción realmente ejercida en el asunto es la incumplimiento de contrato, cuya procedencia se analizará en el presente asunto acorde con lo planteado en los escritos que integran la litis.

Dicha circunstancia es insuficiente para destruir la acción ejercida como lo considera la parte enjuiciada, ya que acorde con lo planteado en la demanda y en el escrito de desahogo de vista, la parte actora sí expone las razones por las cuales la revisión objeto del juicio carece de legalidad, como se precisará más adelante, de ahí que dicha excepción 2, debe declararse parcialmente fundada.

SEXTO. Inaplicabilidad del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica a los usuarios de baja tensión.

La accionante sustenta su acción en dos vertientes, una legal, en la que refiere que los actos que combate contravienen las leyes de orden público, específicamente el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y otro contractual, en el que refiere que no se observó lo pactado por las partes en el acuerdo de voluntades que las vincula.

Por lo que hace a la vertiente legal, sustentada en Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica debe precisarse que el procedimiento contemplado en los artículos 106, 107, 110, 111, 113, 114 y 117, no le resulta aplicable, como lo refiere en la demanda, ya que éste no es el que debe observarse para realizar revisiones que den origen a un ajuste a la facturación de usuarios de suministro básico.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65ba663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF Versión Pública

Se precisa lo anterior, en virtud de que esos artículos refieren a la **supervisión, verificación** e **inspección** de parte de los **integrantes de la industria eléctrica,** como lo son, los **distribuidores** y **transportistas**, el cual debe ser realizado por verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

Sin embargo, debe hacerse notar que los integrantes de la industria eléctrica son el CENACE, los Transportistas, Distribuidores, Generadores, Comercializadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como los Importadores y Exportadores, tal como lo prevé el numeral 2, fracción VII[4], de la citada normativa.

Sin que esas disposiciones reglamentarias contemplen a los **usuarios de suministro básico (como es el caso del accionante),** pues estos últimos son aquellas personas que soliciten el suministro eléctrico, pero **que no sean usuarios calificados,** tal como lo establece la cláusula *«PRIMERA.- Glosario de términos»,*[5] del contrato de suministro de energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

De ahí que el procedimiento al que hace alusión la parte accionante sustentado en el referido reglamento, no le es aplicable ya que las verificaciones e inspecciones que se contemplan en esos dispositivos legales, únicamente prevén su realización hacia los integrantes de la industria eléctrica, tal como lo contempla el diverso artículo 106[6], del citado reglamento.

[4] «Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, se entenderá, en singular o plural, por:

(…)

VII. Integrantes de la Industria Eléctrica: El CENACE, los Transportistas, Distribuidores, Generadores, Comercializadores, Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como los Importadores y Exportadores;

(…)»

[5] "Suministro Básico: El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado, conforme lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica.

[6] "Artículo 106.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba6633000000000000017681
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido lo señalado por la parte actora en el sentido de que en la contradicción de tesis 320/2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.”, se estableció que el aludido reglamento prevé el procedimiento que debe seguirse en las visitas de verificación en las instalaciones de los usuarios finales y los derechos de éstos; sin embargo, con independencia de ello, en el caso en virtud de que la parte actora se trata de un usuario de baja tensión, evidentemente no puede analizarse la legalidad de la revisión conforme al procedimiento establecido en el reglamento que aplica a los usuarios calificados, máxime que el modelo de contrato vigente en el momento en que se realizó la revisión prevé el procedimiento específico que debió atender el personal de la empresa pública de Estado al llevar a cabo ésta en el servicio de la parte accionante quien se trata de un usuario de baja tensión y no de un usuario calificado.

En esas condiciones, la legalidad de la revisión que dio origen al ajuste de facturación objeto del juicio debe analizarse acorde con el procedimiento específico para los usuarios de baja tensión establecido en el modelo de contrato aplicable conforme a lo planteado en la demanda y el escrito de desahogo de vista.

SÉPTIMO. Modelo de contrato aplicable.

En el caso, la legalidad de la revisión citada se resolverá con base en el análisis de lo establecido en la cláusula novena del modelo de contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, ya que como lo precisa la

verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

Versión Pública

enjuiciada, es el que debió atenderse y se encontraba vigente en la fecha en que se emitieron los actos controvertidos

Lo anterior, es así, ya que el formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación y la constancia de revisión objeto del juicio se emitieron el veintinueve y veintiocho de abril de dos mil veinticinco, respectivamente, esto es, durante la vigencia del modelo de contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y dejó sin efectos el publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, de acuerdo con lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprobó el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dice lo siguiente:

> *"**PRIMERO.** Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Pospago y sus cuatro anexos, descrito en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, mismo que presentó la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos a la Comisión, el cual se adjunta como Anexo Único de esta Resolución y se considera parte integral de la misma como si a la letra se insertase.*
>
> *(…)*
>
> ***CUARTO.** El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, **será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado** en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB. **Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013**."*

Conforme a lo anterior, evidentemente en la fecha en que se efectuaron los actos objeto del juicio ya se había abrogado cualquier modelo de contrato anterior incluido el publicado el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ya que el publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, sería aplicable a partir del día siguiente en que se publicó a todos los Usuarios de Suministro Básico tanto aquellos que ya contaban con

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65e6633000000000000017681
12/05/25 16:45:14

un contrato vigente como las nuevas contrataciones; consecuentemente, no sería jurídicamente correcto analizar la legalidad de la revisión conforme a las disposiciones establecidas en un contrato que dejó de surtir efectos, máxime que éstos acontecieron durante la vigencia del contrato publicado en septiembre de dos mil veintiuno, y no antes.

La parte accionante refiere que el contrato aplicable en el asunto, es el vigente al momento de la contratación del servicio, esto es, el publicado en mil novecientos ochenta y seis, lo cual sustenta en la tesis aislada XXXI.2 C (11a.), del trigésimo primer circuito, de rubro *"CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO"*[7].

Sin embargo, lo anterior es infundado, ya que el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, celebrado en su momento con la extinta Luz y Fuerza del Centro fue abrogado y sustituido por el modelo de contrato de adhesión para el suministro básico publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece, mismo que quedó sin efectos de acuerdo con lo establecido en el resolutivo cuarto de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprobó el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Y en cuanto a la tesis que invoca la parte promovente, debe precisarse que ésta no es vinculante para este órgano acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo dado que es del trigésimo primer circuito y no del primer circuito.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF - Versión Pública

[7] Registro digital: 2029269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 525.

En esas condiciones, en el caso la legalidad de la revisión se analizará conforme al procedimiento establecido en la cláusula novena del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, vigente en el momento en que se llevó a cabo a la revisión que dio origen al ajuste que se combate.

OCTAVO. No puesta de la cláusula novena. Previo a analizar la legalidad de la revisión que dio origen al ajuste de facturación que se combate conforme a la cláusula novena mencionada, es necesario atender los planteamientos realizados por la parte accionante en el sentido de que dicha cláusula debe tenerse no puesta conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y 90, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que estima es abusiva ya que no establece todas las formalidades que debe reunir el aviso y la constancia de revisión transgrediendo los principios que rigen los contratos de adhesión.

Al respecto cabe puntualizar que las cláusulas abusivas, son aquellas estipulaciones que causan un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios.

Este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares.[8]

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a6626f636a66330000000000000017681
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Sobre este tema véase la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1407, Registro digital: 2027304, cuyo rubro es: «CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR».

Es decir, son aquellas que, por su contenido o naturaleza, resultan **desproporcionadas, desventajosas o desleales** para el consumidor.

Sobre este tema, el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala que:

> *"Articulo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:*
>
> *I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;*
>
> *II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;*
>
> *III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;*
>
> *IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;*
>
> *V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y*
>
> *VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros".*

Del artículo transcrito se desprenden las hipótesis que la Ley Federal del Consumidor establece para dejar de tener por puesta una cláusula que se encuentran en los contratos de adhesión que se someten a su revisión.

En el caso, la parte accionante sustenta que la cláusula novena del contrato aplicable al presente asunto es abusiva, esencialmente en virtud de lo siguiente:

a) No existe disposición legal que haya otorgado a la *** efectuar el procedimiento de revisión.

b) No contempla la necesidad de autorización expresa del usuario final para el inicio de la revisión.

c) El hecho que la revisión pueda efectuarse sin necesidad de la presencia del usuario final, y que resulte suficiente con que

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65ba663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF Versión Pública

se entienda con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en donde se llevará a cabo la revisión de las instalaciones eléctricas, es violatorio a la garantía de audiencia, defensa, seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento del usuario final.

d) Transgrede el derecho del usuario final respecto a la designación de testigos, y contraviene el procedimiento general que prevé el artículo 110, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

e) Transgrede la inviolabilidad del domicilio tutelado en el artículo 16 Constitucional.

f) No establece de forma expresa el periodo que debe o puede comprender la revisión y en su caso el ajuste a la facturación.

g) El inciso “I” en donde se establece que la demandada puede suspender el suministro de energía eléctrica en el caso que detecte anomalías en los supuestos que ahí se establece, ello resulta contradictorio e incongruente respecto a lo establecido en los demás clausulados del propio contrato, porque para la procedencia de la suspensión del servicio tiene que existir orden previa por parte de la suministradora.

Sin embargo, los argumentos de la parte actora se estiman insuficientes para considerar que la cláusula citada es abusiva y determinar que se debe tener por no puesta.

El propio modelo de contrato aplicable prevé el derecho de la empresa suministradora del servicio de realizar la revisión a los sistemas de medición y la instalación eléctrica.

Respecto a que ésta no contempla la autorización expresa del usuario para la revisión, debe precisarse que la autorización para efectuar la revisión que nos ocupa, tiene origen desde la firma del contrato, específicamente en las cláusulas cuarta y quinta, en las que se establece, por un lado la obligación del usuario de permitir realizar las revisiones correspondientes y por

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a6626f636a6633000000000000017881
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otro el derecho de la suministradora de revisar la no alteración de los equipos de medición, y con ello corroborar el cumplimiento de las obligaciones del usuario en este sentido.

En cuanto a que no se requiere la presencia del usuario para efectuar la revisión, debe indicarse que la cláusula novena al contemplar en el inciso a, que se identificará ante el usuario o con diversa persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio a fin de acceder el inmueble e iniciar la revisión, lleva implícito el hecho de que con independencia de quien atienda la diligencia, necesitará la autorización para acceder al domicilio, de lo contrario no existiría forma de tener acceso a los equipos que serán materia de revisión.

Lo relativo a la falta de designación de testigos, como práctica fundamental para garantizar transparencia, objetividad, validez legal y seguridad jurídica del acto, debe indicarse que si bien no contempla ese requisito, ello no vicia el procedimiento de revisión descrito en la cláusula novena del contrato, pues en esta establece los pasos que debe seguir el personal de la demandada que realice la revisión, para que surta sus efectos, siempre y cuando sean observados a cabalidad.

Sin que la falta de presencia de testigos, atente contra la seguridad del usuario, ni vulnere algún derecho fundamental, ya que la misma cláusula, otorga el derecho a la persona que atienda la diligencia de manifestar lo que estime pertinente con motivo de la revisión efectuada. Aunado a que sustenta lo atinente a los testigos en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se precisó no es aplicable a las revisiones realizadas a los usuarios de suministro básico. Además, en todo caso el usuario tiene la posibilidad de inconformase, a través de los medios señalados en el propio contrato.

Luego, lo atinente a la inviolabilidad del domicilio no se actualiza dado que la propia clausula novena prevé la autorización de quien atienda la diligencia, dado que en su inciso A, señala que el personal de la demandada deberá identificarse ante el usuario o persona mayor de edad que atienda en el domicilio a fin de acceder al inmueble, los que implica que debe existir la

Versión Pública

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865e6633000000000000017981
12/05/29 16:45:14

autorización del ingreso al domicilio en ese momento; y el inciso H) contempla que en caso de que no sea posible llevarse a cabo la revisión se debe asentar esa circunstancia, de ahí que una causa de imposibilidad para efectuar la revisión puede consistir en que no se autorice el ingreso al domicilio, de ahí que no se surte alguna inviolabilidad del domicilio ya que la cláusula no prevé la posibilidad de efectuar la revisión sin autorización permitiendo la vulneración de algún derecho.

En cuanto a que la cláusula no refiere el periodo que debe o puede comprender la revisión y en su caso el ajuste, debe precisarse que la cláusula novena remite a los incisos A y B de la cláusula décima cuarta de dicho acuerdo de voluntades, y de esta se aprecia que casi en la parte final de la misma, obra un párrafo que refiere los periodos para efectuar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el distribuidor, detallando cómo serán, y posterior a esto, aparecen los incisos a y b, en donde se precisan los periodos a que hace alusión la cláusula novena.

Ello, se encuentra establecido de la siguiente manera:

«Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

***a)** Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.*

***b)** Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la*

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865e6633000000000000017981
12/05/29 16:45:14

última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE».

De ahí, que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí se establecen los periodos que serán materia del procedimiento de revisión.

Respecto a que resulta contradictorio e incongruente que la demandada puede suspender el suministro de energía eléctrica en el caso que detecte anomalías, dado que existe una clara protección para el usuario de suministro de energía eléctrica en los casos de suspensión tanto en el contrato como en las disposiciones administrativas.

Cabe puntualizar que dicha suspensión únicamente se contempla para cuando existan anomalías en los equipos de medición, como una sanción ante la falta de observancia a las obligaciones contraídas por el usuario al celebrar el contrato correspondiente, como es, la de no incurrir en prácticas u omisión que impidan o alteren el funcionamiento normal de los instrumentos de control o medición o que impidan el funcionamiento adecuado de las redes, y evitar mala operación o fallas en sus instalaciones.

Aunado a que dicha suspensión fue pactada por las partes en la cláusula décima octava del contrato la cual no se alega que sea abusiva, en la que expresamente se asentó que estaba de acuerdo con que se realizará la suspensión en los casos que la propia cláusula enumera, dentro de las cuales se encuentra, por anomalías en los equipos.

Si bien la cláusula que se combate refiere que procederá la suspensión, lo cierto es que ello solo acontecerá en el supuesto de que se detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, es decir, si el usuario cumple con no manipular los equipos, no procederá esta medida de suspensión, dada la observancia de lo pactado de no alterar los equipos.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65be663900000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF - Versión Pública

Conforme a lo expuesto, no se desprende desproporción o práctica desleal en la cláusula novena, pues el procedimiento de revisión tiene como finalidad comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos de medición, ello, no solo en beneficio del suministrador, si no del usuario, dado que en la propia cláusula se contempla la posibilidad de que como resultado de la revisión, se arroje saldo a favor del usuario.

Aunado a que, ante cualquier inconveniente e inconformidad, otorga al usuario la posibilidad de inconformarse a través de los medios que pactaron las partes en el contrato, como presentar quejas respecto al servicio recibido y el procedimiento de conciliación e indemnización para la atención de las quejas que se susciten entre el usuario final y el suministrador con motivo de la prestación del servicio.

Además, del contrato se advierten diversas cláusulas que consideran una amplia protección al derecho de energía eléctrica de los usuarios finales, porque del considerando octavo, se observa que se constató que dicho instrumento incluye condiciones contractuales iguales para los usuarios residenciales, comerciales y pequeños industriales que contraten el servicio que ampara el modelo de contrato y con ello, protege los intereses de los usuarios.

Una vez elaborado el modelo de contrato y previa aprobación de la Comisión Reguladora de Energía, se debe registrar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quien además lo verifica, para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la demandada[9].

En esas condiciones, conforme a lo anterior y al no advertirse algún desequilibrio de derechos u obligaciones en

[9] Sirve de apoyo la parte conducente del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, registro digital: 2016656, cuyo rubro es: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.”

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017681
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio del usuario en lo dispuesto en la cláusula novena, ni alguna vulneración a algún derecho fundamental, resulta improcedente la prestación IV de la demanda, en la que el accionante solicita que se tenga por no puesta la cláusula novena del modelo de contrato publicado en dos mil veintiuno, ya que lo expuesto con antelación pone de manifiesto que la cláusula novena no es abusiva, ya que por un lado, otorga los medios a los usuarios para el caso de eventualidades en el servicio, que pueden hacer valer ante la Comisión Federal de Electricidad; y por otro, el acuerdo de voluntades cumple con el registro ante la procuraduría correspondiente, misma que en términos del artículo 24, fracción XV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través del Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), está obligada a realizar un análisis de los contratos obligatorios o voluntarios proporcionados por los proveedores y sus documentos anexos, revisando que se ajusten a lo dispuesto por dicha ley, derivado de ello, puede otorgar o no su inscripción al registro o solicitar cambios al contrato, de ahí que se estima improcedente dicha prestación.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65e663000000000000017981
12/05/29 16:45:14

NOVENO. Estudio de la acción. Expuesto lo anterior, se procede a analizar los elementos de la acción de incumplimiento de contrato consistentes en los siguientes:

1. La existencia de una relación contractual derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.

2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis, y de la constancia de revisión con base en la cual se determinó el importe a pagar en dicho aviso.

3. El incumplimiento del procedimiento establecido en el modelo de contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión vigente en la fecha en que se emitió el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis y la constancia de revisión al sistema de medición.

El primer elemento de la acción relativo a la existencia relación contractual entre las partes está acreditado, ya que conforme a lo establecido en la demanda y la contestación, no

Versión Pública

constituye materia de debate en el asunto la contratación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de la actora con la extinta Luz y Fuerza del Centro, quien se subrogo en la Comisión Federal de Electricidad.

El segundo componente de la acción consistente en la existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis y la constancia de revisión con base en la cual se determinó el importe a pagar en dicho aviso como ajuste de facturación, está justificado, en razón de que la demandada allegó el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número *********, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por la cantidad de $236,454.00 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional; y la constancia de revisión de folio NAV 00123 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

El tercer elemento de la acción, atinente al incumplimiento del procedimiento establecido en el modelo de contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión vigente en la fecha en que se emitió el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis y la constancia de revisión al sistema de medición, igualmente está acreditado.

En la hipótesis, como se ha expuesto, de acuerdo a la fecha que se emitió el formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación y la constancia que dio origen a éste, el procedimiento que debió atenderse y cumplirse al realizar la revisión del servicio del actor, es el establecido en el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por *** ********** ** ********* ******* y su Anexo Único", publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, al ser el modelo de contrato que se encontraba vigente en la fecha en que se emitieron dichas constancias.

En la propia constancia de revisión se estableció que ésta se emitió en términos de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017981
12/05/25 16:45:14

La cláusula novena del modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

"***NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

***B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

***C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

***E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

***F.** Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

***G.** Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los*

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65e663000000000000000017981
12/05/29 16:45:14

Versión Pública

componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin*

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65e66330000000000000017981
12/05/25 16:45:14

de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. *Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

Ahora bien, de la constancia de revisión materia de la litis de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se obtiene que asiste razón a la parte actora respecto a que la revisión en la que se sustentó el aviso de cobro de ajuste a la facturación objeto del juicio, incumplió el procedimiento establecido en el modelo aplicable.

Por lo que hace al inciso A de la aludida cláusula que dispone que "*El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas (…)"*, debe estimarse que se incumplió.

Ello es así, en virtud de que en la constancia de revisión solo consta lo siguiente *"el suscrito**** *(…) personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con credencial lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica (…)*"; por tanto, no existe certeza de que dicha identificación se realizó con un gafete —vigente y con fotografía— como lo prevé dicha fracción; consecuentemente, no se cuenta con elementos objetivos que permitan establecer que el personal de la enjuiciada se identificó conforme a lo establecido el inciso de referencia.

La exigencia que disponen los incisos E y G en cuanto a los sellos, no está justificada, porque en la constancia de revisión no se asentaron los datos de los sellos encontrados como dejados en el sistema de medición, ni en todo caso la razón por la que se hicieron constar unas líneas en los apartados de la constancia intitulados "sellos encontrados" y "sellos dejados".

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ea663900000000000000017981
12/05/25 16:45:14

PJF - Versión Pública

La formalidad prevista en el inciso D igualmente se incumplió, porque en la constancia no aparece alguna anotación que ponga de manifiesto que alguna persona atendió la diligencia y en todo caso que a la que se asentó se negó a firmar, se le hizo saber que podía plasmar lo que a su derecho conviniera respecto a lo detectado en la revisión.

Lo previsto en el inciso J en el caso no se actualiza dado que la litis no versa sobre la aplicación incorrecta de alguna tarifa, sino del anormal funcionamiento del equipo de medición.

La formalidad establecida en el inciso B, no se estima justificada, ya que en el apartado *"Persona que atiende por el usuario"* no se asentó el nombre de alguna persona presente en la diligencia y que otorgó su consentimiento para realizar la revisión, y en todo caso que la que se asentó se negó a firmar tuvo conocimiento de si era necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

El requisito previsto en el inciso C no se cumplió, porque en el aviso de revisión al sistema de medición no consta que éste se entregó a alguna persona, ni que en todo caso existió alguna negativa a recibir el aviso, o bien a firmar.

El supuesto establecido en el inciso F, se estima satisfecho, porque en la constancia de revisión, se hizo constar que la media filiación de la persona que se negó a firmar.

No obstante, con independencia de que ésta última exigencia se estima cumplida, lo cierto es que ello no eximía al personal de la enjuiciada de cumplir con la totalidad de las formalidades del procedimiento como lo establece la aludida cláusula novena, de ahí que asiste razón al actor, que en el caso se incumplió el procedimiento de revisión establecido en la cláusula novena del modelo de contrato aplicable dadas las inconsistencias antes mencionadas.

Cabe aclarar que la cláusula novena del modelo de contrato publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no establece como formalidad que la constancia de revisión se deba levantar en

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ba663300000000000000017681
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presencia de dos testigos, ni que el aviso sea “previo”, esto es a manera de citatorio o aviso con anticipación, a diferencia de la diversa cláusula novena del modelo de contrato de noviembre dos mil trece, que si lo prevé; no obstante, la cláusula novena del modelo de contrato aplicable en el asunto, si establece el requisito de entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma, y en el caso dicha exigencia se estima no se cumplió, debido a que en el aludido aviso no consta alguna firma que confirme que éste fue recibido, ni algún dato que ponga de manifiesto que existió alguna negativa a recibir éste o a firmar.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), de registro digital: 2029143, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I, Volumen 2, página 1697, de rubro y texto siguientes:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865e6330000000000000017981
12/05/25 16:45:14

Versión Pública

un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."

Conforme a lo anterior, en el caso existen elementos objetivos suficientes para establecer que el procedimiento de revisión que dio origen al ajuste de facturación objeto del juicio, incumplió con lo establecido en el modelo del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por *** ********** ** ********* ******* y su Anexo Único", publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, que resulta aplicable, debido a las inconsistencias mencionadas con antelación, de ahí que es infundado lo expuesto en la excepción 2, solo en lo atinente a que la revisión cumplió con la normativa aplicable.

Sin que la confesional ofrecida a cargo de la parte actora permita arribar a una determinación en diverso sentido, ya que la ilegalidad del ajuste está justificada conforme a lo establecido en la propia constancia de revisión.

Igualmente, las restantes pruebas ofrecidas por la parte demandada como es la Resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el Modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su anexo único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; el acuerdo de creación de la empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865e6633000000000000000017981
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** **********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; el acuerdo por el que se crea *** ********** ** ********* ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, de folio NAV 02068 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; las siete fotografías tomadas por personal de la demandada; y la orden de corte por ajuste a la facturación N1044017502, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; así como, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, aporten elementos que destruyan la acción ejercida o que permitan cambiar lo establecido con antelación, ya que de dichas pruebas y de todas la allegadas al juicio, no se obtienen elementos que justifiquen o subsanen las inconsistencias detectadas en el procedimiento de revisión establecido en la cláusula novena del modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, acorde con lo asentado en la constancia de revisión materia de la litis.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65e663000000000000017981
12/05/25 16:45:14

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción, y se declaran infundadas las excepciones *"1. Falta de acción y derecho", "6. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles", "7. De aplicación de estricto derecho en materia mercantil"* y *"8. Falta del elemento de ilicitud en la acción intentada y las que se derivan de los artículos 78 y 1194 del Código de Comercio; así como, del 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles",* en las que la enjuiciada argumenta esencialmente que la parte accionante carece de acción y derecho para combatir la revisión que dio origen al ajuste objeto del juicio, y que este órgano solo debe considerar los argumentos que la parte accionante hace valer para sustentar su pretensión, lo cual estima se tratan de afirmaciones unilaterales y subjetivas que no demuestran la procedencia de lo que se reclama.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo expuesto en la demanda y en el escrito de desahogo de vista, y lo establecido en líneas que anteceden, la actora justificó que la revisión materia de la litis incumplió el procedimiento establecido en la cláusula

PJF Versión Pública

novena del modelo de contrato de siete de septiembre de dos mil veintiuno; consecuentemente, ésta no tiene obligación de pagar el importe determinado por ajuste a la facturación, ya que deriva de una revisión que no respetó el procedimiento establecido en la cláusula novena del modelo de contrato aplicable; y si bien no resulta aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ello no destruye la procedencia de la acción.

DÉCIMO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas.

La enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho.

2. Falta de acción y derecho.

3. Falta de legitimación pasiva.

4. La derivada del artículo 1082 y 1084 del Código de Comercio.

5. Falsedad en la forma y términos de proponer la demanda.

6. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. De aplicación de estricto derecho en materia mercantil.

8. Falta del elemento de ilicitud en la acción intentada y las que se derivan de los artículos 78 y 1194 del Código de Comercio; así como, del 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La excepción 2 se analizó en los considerandos quinto y noveno.

La excepción 3, se desestimó al abordar la legitimación de las partes.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65ba663300000000000000017881
12/05/25 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

La excepción 4, será materia de análisis en el considerando atinente a las costas.

Las excepciones 1, 6, 7 y 8 fueron desestimadas al analizar el tercer elemento de la acción.

La excepción 5 es insuficiente para destruir la acción ejercida ya que de lo planteado en ésta, no se obtiene algún elemento que desvirtué la procedencia de la acción.

En virtud de que las excepciones y defensas opuestas en el asunto son insuficientes para destruir los elementos de la acción ejercida, lo procedente es:

1. Declarar el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno, ya que no se cumplió con el procedimiento de revisión establecido en éste.

2. Se condena a la demandada a la cancelación del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número *********, de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por la cantidad de $236,454.00 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional); así como, de la constancia de revisión de folio NAV 00123 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de folio ***** *** **** de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión, de folio NAV 02068 de veintiocho de abril de dos mil veinticinco; y la orden de corte por ajuste a la facturación N1044017502, de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, y cualquier acto derivado de la revisión citada y dicho aviso de cobro.

3. Se condena a la enjuiciada a cancelar en el sistema de notificaciones, en el sistema comercial, en los registros, archivos contables, electrónicos, históricos y los sistemas informáticos según corresponda, el adeudo de la cantidad de $236,454.00 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865e663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF-Versión Pública

pesos 00/100 moneda nacional) determinada en el ajuste a la facturación por uso indebido con contrato número **********

4. Se condena a la demandada a que registre en sus sistemas el nombre completo y correcto de la parte actora respecto al servicio de energía eléctrica con RPU **********, ya que de la documentación allegada al juicio, como es el formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación; el formato de pruebas a equipos de medición de baja tensión; la orden de corte por ajuste, se desprende que aparece incompleto como "****** ***** * "; lo anterior, siempre y cuando no exista alguna imposibilidad material en el sistema para hacerlo.

Condena que deberá cumplir la parte demandada dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

5. Se declara improcedente la prestación IV, en la que se solicita se tenga por no puesta la cláusula novena, de acuerdo con las consideraciones establecidas en líneas que anteceden.

6. Respecto a la prestación V, en la que se solicita se ordene la reconexión del servicio de la parte actora, cabe precisar que en el auto admisorio de diez de julio de dos mil veintiséis, se concedió la medida cautelar solicitada para que la demandada realizará la reconexión del servicio de energía eléctrica con RPU **********, relacionado con el aviso de cobro a la facturación ****/2025; y en auto de siete de septiembre del año citado, se tuvo a la demandada informando que dio cumplimiento a la medida cautelar y efectuó la reconexión del aludido servicio de suministro de energía eléctrica del accionante, lo cual confirmó la parte actora en la promoción de registro 11270.

En esas condiciones, se absuelve de la prestación V, en la que se solicita la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, ya que éste actualmente ya se reconectó.

Sin embargo, acorde con lo resuelto en esta sentencia, debe precisarse que en virtud de que se condenó a la cancelación de

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ea663300000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los actos que dieron origen al ajuste de facturación que se combate, la demandada deberá continuar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica y no podrá realizar su corte con motivo del ajuste de facturación ****/2025 materia de este juicio.

Se absuelve de la prestación VI, en la que la parte actora solicita la devolución de la garantía exhibida con motivo de la medida cautelar solicitada, ello en razón de que si bien en el auto admisorio se concedió la medida cautelar para los efectos antes precisados, lo cierto es que, ésta se otorgó sin requerir alguna garantía, de ahí que no ha lugar a ordenar alguna devolución.

Se absuelve de la prestación VIII, atinente a la devolución de los pagos efectuados en favor de la demandada, con motivo de los actos que se combaten, ya que en el presente asunto, no existen elementos probatorios de demuestren que la parte actora realizó algún pago a la demandada con motivo de los actos objeto del juicio, ni alguna manifestación del accionante en el sentido de que realizó algún pago con motivo del ajuste materia de la litis.

DÉCIMO PRIMERO. Costas. La parte actora sustenta su prestación, en que es procedente esta condena, ya que basta que se acreditara en el juicio la injustificada suspensión del suministro de energía eléctrica, por lo que debe resarcirse el pago de la contratación de servicios profesionales para poder defender sus derechos en contra de quien realizando un ilegal procedimiento que incumple con las leyes de orden público y el contrato de adhesión, decide arbitrariamente imponer un presunto ajuste de facturación desmedido e infundado conminando con corte del servicio público de energía eléctrica, considerado como una necesidad básica.

La parte accionante, refiere que se encuentra cumplida la primera parte del artículo 1084 del Código de Comercio, que dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, y ello lo sustenta con el punto 9, apartado 9.2, fracción IV de la Resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía en la que expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865ea6330000000000000017981
12/05/25 16:45:14

Versión Pública PJF

Aduce, que dicha resolución establece que en los casos en que sea decretada dentro de un proceso de controversia, como injustificada la suspensión del suministro de energía eléctrica para un usuario final, el suministrador de servicios básicos que haya decretado dicha suspensión se verá obligado a resarcir los costos y daños causados al usuario por su actuar y refiere que en el caso, la demandada decretó la suspensión del suministro eléctrico al suscrito, el cual fue totalmente injustificado e ilegal, como se argumentó, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el punto relacionado con anterioridad, en cuanto a que la demandada se ve obligada a resarcirle de los daños y costas sufridos por el presente procedimiento.

Ahora bien, el artículo 1084 del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

El punto en que se apoya la parte actora de la resolución a que hace referencia, expresamente señala:

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662865be66330000000000000017881
12/05/25 16:45:14

9.2 Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán los siguientes derechos: (…)

IV. Ordenar la Suspensión del Suministro Eléctrico por haber incurrido el Usuario Final en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley. De resultar injustificada dicha Suspensión en un proceso de controversia el Suministrador de Servicios Básicos será sancionado según el artículo 165, fracción III, de la Ley y deberá resarcir al Usuario Final los costos y daños de que este hubiere sido objeto, mediante proceso de conciliación o según lo determine la CRE, sin perjuicio de las demás compensaciones a las que el Usuario Final sea acreedor en términos del artículo 92 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones legales. (…)"

De lo que se aprecia que efectivamente se condenará en costas cuando la ley lo disponga, sin embargo, la parte accionante, señala que con motivo de la suspensión de suministro de energía eléctrica tiene derecho a que la demandada pague los costos erogados para resarcir el daño, derivado de la injustificada e ilegal suspensión de servicio.

En el caso, el inciso que cita y que se transcribió con anterioridad, señala que dicho resarcimiento, se realizara mediante un proceso especifico de conciliación o según lo determine la Comisión Reguladora de Energía, por lo que, en dado caso, este no es el medio para determinar los costos y daños ocasionados conforme a dicha normativa.

Ahora bien, en términos del artículo 1084 dela legislación mercantil, se estima que en el caso no resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, dado que a consideración de este órgano jurisdiccional, las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, y que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Aunado que los supuestos de condena en costas, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f65be6633000000000000000017981
12/05/29 16:45:14

PJF - Versión Pública

manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

En la excepción "4. Derivada del artículo 1082 Y 1084 del Código de Comercio", la demandada expone esencialmente, que fue llamada a juicio sin necesidad; por tanto, debe condenarse al pago de costas a la parte accionante.

Sin embargo, lo anterior es infundado, ya que en el asunto la parte actora acreditó los elementos de la acción, de ahí que es improcedente condenar a ésta al pago de costas como lo pretende la enjuiciada, aunado a que en el caso si bien no procede realizar alguna condena en costas, lo cierto es que ello obedece a consideraciones ajenas a las expuestas por la demandada, dado que en el caso resulta improcedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 574, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Materia Civil, Décima Época, que es del rubro siguiente: *"**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."*

Aunado a que tratándose de juicios orales mercantiles es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706e662f65be66330000000000000017681
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2016352, Décima Época, materia civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de dos mil dieciocho, Tomo I, página 923 que establece lo siguiente:

*"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."*

En ese sentido, resulta improcedente decretar especial condenación en costas en esta instancia, al no estimar este órgano jurisdiccional que en el asunto alguna de las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706e6626f65e6633000000000000017981
12/05/29 16:45:14

Pública

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1390-Bis-38 y 1390-Bis-39, del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se declara el incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica aplicable.

CUARTO. Se condena a la demandada a la cancelación del aviso de cobro por ajuste a la facturación, la constancia y aviso de revisión y cualquier acto derivado de la revisión y el aviso de cobro; así como, de la cantidad determinada por concepto de ajuste, lo que deberá cumplir dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

QUINTO. Se condena a que se registre el nombre completo y correcto del actor en los sistemas de la demandada respecto al servicio correspondiente.

SEXTO. Se declara improcedente la prestación IV.

SÉPTIMO. Se absuelve de las prestaciones V, VI y VIII de la demanda.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y especializado en Juicios

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f635ea6633000000000000017681
12/05/29 16:45:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **Yahel Hernández Castillo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.

PJF - Versión Pública

YAHEL HERNANDEZ CASTILLO
706a662f636a663300000000000000017681
12/05/29 16:45:14

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173323416_4003000040773151018.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YAHEL HERNANDEZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:17:10 - 30/10/26 12:17:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	78 41 3a 02 a5 a9 a3 ba 2d e9 6b 4e 4f f0 b3 a8 0c 8e c9 f5 71 28 b6 62 b3 57 3c ee a6 5f 49 52 f9 35 e7 fa 60 74 2f 20 92 df 88 ae 1a 11 ef 10 fc 98 9f 24 b9 9a 04 8e b2 02 0b d4 f5 a7 24 51 7f bb f5 32 5d 2a e2 e1 7b 65 ce 6d c3 24 a2 eb bf 17 5d 05 df d2 81 39 79 fb ef 9e 59 71 6a 64 c7 dd cc 47 75 c2 6f c8 e8 4c 79 83 46 1f a6 eb d4 6f c5 73 1f a3 51 90 62 d5 10 a1 b6 af 21 42 77 19 57 ca 95 a4 67 f5 db bf 49 b9 03 36 c8 f3 b0 1f 3d e6 29 eb e1 fc da c5 95 b6 f8 5f c7 44 36 e4 ef 97 12 94 a7 99 2e 36 f7 5f 84 ed 12 00 6f 69 f4 4f 2e c1 46 b2 39 f6 d2 d8 bb 46 d0 bf 64 ba b6 da 27 1d 18 fd 09 13 ab 3e d9 c3 36 1a 89 ec 46 0a 52 65 c8 b1 dc 0b 5f 45 97 ea 7a 75 56 43 33 3d 3a cf 0c 04 d4 88 75 df 29 37 80 43 b1 31 98 0e 15 ba e6 6a 28 68 14 14 ef db 14 de cb e2 de 35 49 08 c1 8b 0d 0d 2e 21 c2 8c d3 7e 9e ba 82 dc 7a 28 24 80 92 9b 91 d7 30 0b b9 3b 4b 8e 94 b2 90 f1 66 23 e4 9a 18 4e b4 70 bb 2f e2 5a f5 c3 50 5a 46 db d6 fc 48 9c 2f b9 7e 65 92 d1 00 25 59 e9 1e 10 40 4a 20 2f 40 e6 29 77 6f 58 f8 16 87 4a 8d d9 b4 52 bf 2a 18 9e 18 3a c8 f2 8e b4 a8 d5 3e 6c 79 bf 9b 65 ca 44 6b 38 24 8d 07 af b9 de 97 de df fc 10 df d1 62 a9 e0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:17:10 - 30/10/26 12:17:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 18:17:11 - 30/10/26 12:17:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228323569
Datos estampillados:	Gq2CuPBEMrUQj/1LCGKkWWjs3h8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/10/26 03:30:30 - 30/10/26 21:30:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 d4 c9 43 e7 92 a5 89 ba 38 4a 80 e2 7b f2 62 4d 98 62 f7 17 15 2c ae 04 04 0f 93 fd 3c 86 0b 58 d0 e3 93 99 34 f5 ab c7 4b 36 a9 53 87 37 08 5c 50 66 ba c1 45 fc 11 80 58 8c e6 1b 01 87 89 57 b8 e2 39 9e 94 7a 3a d0 34 ef fe 8f 8a 42 53 82 4e 49 e9 3f 86 0b 94 94 dc 55 ba 92 67 ee 70 ee 77 1b ec 4e 60 bf c0 79 12 03 80 29 7c 58 9c 47 02 02 ef c9 b8 5b 68 2e 47 ae 14 9e a7 90 86 ad 8d 83 d5 bb a7 1a 20 87 fc 67 e8 05 84 66 a5 6d 4b df 23 e3 76 2b 99 48 a1 a2 5c 97 09 de bd 0f 17 69 a5 58 e6 e0 9c 31 cf 64 5c 15 85 00 99 79 14 93 fb 3f 5c ad 8f d8 3b ef ce c6 8a b2 83 d5 34 44 fa c6 17 04 c1 cf 2d b0 b0 9e b0 e2 4d 46 77 af 8a 4e 2b 86 17 cb 4f 44 44 bd 56 06 c4 b5 5d 31 aa 41 e1 03 38 ff c7 88 0b 4a e4 53 81 b8 c0 20 71 7f 66 b7 5b 0e 4b f2 92 8e e2 3b 43 6d 1f bf 77 3a 78 a7 f0 b0 ab 0c cf 10 55 a2 88 28 a5 0f db b9 61 b0 f2 48 bc 33 1d c4 6e 3b 72 e0 fb 17 d8 e7 6b 8c 13 cc e8 cd 43 00 a1 48 65 46 2c ec 89 cd a7 de c3 ff eb 0c f2 87 38 ce 9a b2 aa 7e 74 37 0a eb f4 cd c4 a8 28 92 61 73 a4 3a 81 70 75 13 05 08 f5 27 de a5 7c 95 b0 16 47 a3 b3 f3 63 fb aa b9 9e 5c d4 44 0c 26 f7 fa ec 7c c0 c4 ce b6 16 76 bd 47 25 2a 31 5c 9d 79 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/10/26 03:30:31 - 30/10/26 21:30:31
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/10/26 03:30:31 - 30/10/26 21:30:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228775095
Datos estampillados:	8AmWdGi50GRPyiBUd502gg0UzJs=

Versión Pública
PJF -

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Yahel Hernández Castillo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública